



## LEY N° 898

### **SALUD: OBLIGATORIEDAD DE INCORPORAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS, LA LEYENDA "EL CONSUMO EXCESIVO DE SAL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".**

Sanción: 22 de Noviembre de 2012.

Promulgación: 13/12/12. D.P N° 2862.

Publicación: B.O.P. 19/12/2012.

**Artículo 1°.-** Establécese obligatorio en los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, incorporar en las cartas de menú, la leyenda "El Consumo Excesivo de Sal es Perjudicial para la Salud".

**Artículo 2°.-** Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar visible y con letra clara, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 3°.-** Será obligatorio para los establecimientos estipulados en el artículo 1°, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

**Artículo 4°.-** Entiéndese por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

**Artículo 5°.-** Constatada la falta por el funcionario competente del incumplimiento de la presente, se procederá a labrar el acta que corresponda e intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

**Artículo 6°.-** En caso de incumplimiento se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento que se estipule en la pertinente reglamentación. Las sanciones serán de multa y podrán variar de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley, delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.